DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/220/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tantima

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

ELABORADO POR: Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Se **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tantima,** actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado[1] y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365 y 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior

[1] En adelante Reglamento Interior abrogado.

4. El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, el **Secretario de Acuerdos** de este Instituto **certificó** que de la búsqueda realizada en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y correo electrónico institucional, dentro **del lapso comprendido del doce al veinte de mayo del año dos mil veintidós, no se localizó promoción de la parte denunciante.**

5. De lo anterior, tenemos que, el plazo para dar atención a la prevención empezó a computarse a partir del día **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, como se expone a continuación:

MAYO				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
			12 (Notificación del acuerdo de prevención por correo y por lista de acuerdos)	**13** Fecha en que surtió efectos la notificación por lista de acuerdos
16 (Notificación por lista de acuerdos del requerimiento para que señalara un nueva cuenta de correo electrónico, dada la notificación fallida)	**17** Fecha en que surtió efectos la notificación por lista de acuerdos	**18** Día 1	**19** Día 2	**20** Día 3

Ello es así, porque en términos de lo previsto en el artículo 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento[3] Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el cómputo de los plazos cuenta a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y las notificaciones surten efectos desde el día en que se practican, con excepción de las practicadas por lista de acuerdos, pues éstas surten el día siguiente, de tal manera que en el asunto que nos ocupa, la notificación de prevención se practicó al denunciante por correo electrónico y por lista de acuerdos, el doce y dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por lo que surtió efectos la notificación en esa misma fecha por correo electrónico y al día siguiente por lista de

[3] Reglamento Interior vigente.

acuerdos, siendo a partir del día siguiente a esta fecha en que inició a computarse el plazo para atender al requerimiento.

En ese orden, los tres días hábiles que tenía la persona denunciante para atender la prevención transcurrieron del dieciocho al veinte de mayo del año dos mil veintidós.

Así, si el denunciante, a pesar de haber sido notificado en términos de Ley, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, hecho que se robustece con la certificación del Secretario de Acuerdos, en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del doce al veinte de mayo del año dos mil veintidós, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de **seis de mayo de dos mil veintidós**, y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367, **fracción II**, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248, aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento[4] Interior vigente de este Órgano Garante.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada, en virtud que, precisamente el precepto invocado, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Instituto, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por acuerdo de seis de mayo del año en curso, se desecha la denuncia en contra del **Ayuntamiento de Tantima** y se le informa al denunciante que el presente acuerdo puede ser impugnado a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica,

[4] Reglamento Interior vigente.

por lo cual en términos de los artículos 35, fracción IV, y 41, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Ponente

Carlos Martín Gómez Marinero
Director de Asuntos Jurídicos